

**LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR
LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA REGLAMENTAR LA
OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 28 y 34, fracciones IV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y;

CONSIDERANDO

I. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados por dicha Ley; la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad, la transparencia en la gestión pública; así como el acceso por parte de cualquier interesado a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, autorizar su divulgación y obtener su modificación, actualización e incluso supresión de los mismos;

II. Que son sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los descritos en el artículo 5 de dicha ley;

III. Que los sujetos obligados deberán establecer por lo menos una Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido, definiendo su integración, funcionamiento y servidores públicos que los integren;

IV. Que las Unidades de Acceso a la Información Pública son las encargadas de recabar y difundir la información pública a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la Ley, así como de recibir, tramitar, resolver, notificar y ejecutar las respuestas a las solicitudes que en materia de acceso a la información formulen los interesados;

V. Que el Comité de Información de Acceso Restringido, es el encargado de emitir los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial;

VI. Que los sujetos obligados reglamentarán la operación de sus Unidades de Acceso a la Información y del Comité de Información de Acceso Restringido, conforme a la Ley, los presentes Lineamientos y su normatividad interna;

VII. Que es competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información emitir los presentes Lineamientos para orientar y homologar en la mayor medida posible los reglamentos de operación de las Unidades de Acceso a la Información de los Sujetos Obligados; por lo que ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA REGLAMENTAR LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Primero. Los presentes Lineamientos son de observancia general para todos los sujetos obligados por la Ley y tienen por objetivo orientar y homologar los reglamentos de operación que deberán emitir para regular la integración y los procedimientos de su Unidad de Acceso a la Información Pública y del Comité de Información de Acceso Restringido, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Segundo. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley y para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. **Reglamento:** El Reglamento de operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública de cada sujeto obligado;

II. **Servidor público habilitado:** Servidor público que forma parte de la plantilla de personal de los Sujetos Obligados y que es designado para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, a los datos personales y a la corrección de éstos, en oficinas, delegaciones o representaciones distintas a aquélla en la que se ubica su Unidad de Acceso;

III. **Áreas o unidades administrativas:** Parte de la estructura orgánica del sujeto obligado a la que se otorgan atribuciones para el desarrollo de actividades específicas.

Tercero. La operación de las Unidades de Acceso deberá ajustarse a lo dispuesto por el Capítulo Primero del Título Segundo de la Ley, así como a los presentes Lineamientos.

Cuarto. Para los efectos del artículo 26 de la Ley, la Unidad de Acceso será el vínculo con los particulares para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Quinto. Los sujetos obligados, además de los requisitos y estándares mínimos que se establecen en los presentes Lineamientos, podrán en la reglamentación de sus Unidades de Acceso y Comités, adicionar los requerimientos que su propia operación le demande.

Sexto. Los reglamentos deberán ser emitidos por el titular o la instancia que resulte competente en cada sujeto obligado, de acuerdo a las disposiciones legales que regulen a los mismos.

(MODIFICACIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2009)

Séptimo. Los reglamentos a que se refieren los presentes Lineamientos se podrán emitir por acuerdo, decreto o circular, según lo establezcan las disposiciones legales aplicables al sujeto obligado, y a efecto de que los procedimientos de acceso a la información diseñados por cada sujeto obligado, sean del conocimiento de los particulares, los reglamentos deberán publicarse

en la *Gaceta Oficial* del estado, en términos del párrafo primero del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Octavo. A efecto de ajustarse al texto de la Ley, en su oportunidad, los sujetos obligados introducirán en su reglamentación interna, la existencia de sus respectivas Unidades de Acceso, reflejándose éstas en la representación gráfica de su organigrama.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Noveno. El titular de cada sujeto obligado podrá designar o establecer que las atribuciones de la Unidad de Acceso, recaigan en un área o unidad administrativa ya existente en su estructura, la que deberá contar con experiencia en atención al público, así como en el manejo de sus archivos y expedientes.

Décimo. Para el efecto de llevar a cabo las actividades a que se refiere la fracción II del Lineamiento Segundo, el titular del sujeto obligado podrá habilitar a los servidores públicos que resulten necesarios.

Décimo primero. El reglamento contendrá por lo menos disposiciones relativas a:

- I. Estructura orgánica, en la que se comprenderá a los servidores públicos o personas habilitadas;
- II. Atribuciones;
- III. Suplencia del titular o encargado de la Unidad de Acceso; y
- IV. Disposiciones para la aplicación de recursos humanos, materiales y financieros, en su caso.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009)

- V. Los rubros del artículo 8° de la Ley que no les resulte aplicables.

Décimo segundo. Para los efectos de la fracción I del Lineamiento anterior, se sugiere como estructura mínima de la Unidad de Acceso, la siguiente:

- I. Un responsable, con nivel mínimo de Jefe de Departamento, y;
- II. Los servidores públicos que resulten necesarios, de conformidad con las características de la estructura; presupuesto de egresos, prerrogativas o recursos públicos que reciban; ubicación geográfica de sus instalaciones y las demás consideraciones que resulten aplicables a cada sujeto obligado.

(ADICIÓN G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009)

Sin que por la integración referida anteriormente, se deba entender que los integrantes de la Unidad de Acceso sesionan para emitir las respuestas a solicitudes de información.

Décimo tercero. El reglamento establecerá, que además de las atribuciones que la Ley y otros Lineamientos emitidos por el Instituto le otorgan al titular o encargado de la Unidad de Acceso, le corresponderá:

- a) Supervisar que se realicen los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada;
- b) Recopilar la información a que se refiere el artículo 8 de la Ley de la materia, controlando su calidad, veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en los Lineamientos correspondientes, y;
- c) Elaborar los manuales de organización y procedimientos de la Unidad de Acceso a su cargo.

CAPÍTULO III

DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Décimo cuarto. Para los efectos del Lineamiento Décimo segundo fracción II, se considerará que la Unidad de Acceso:

- I. Es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante;
- II. Recibe las solicitudes de acceso a la información y orienta a los particulares sobre la manera de realizarlas;
- III. Gestionar al interior de cada sujeto obligado las solicitudes que reciba; y
- IV. Es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009)

Décimo quinto. El reglamento también contendrá disposiciones relativas a:

- a) El diseño de procedimientos que faciliten al particular el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- b) Las disposiciones necesarias para constreñir a las áreas encargadas de generar o poseer la información a proporcionarla cuando el titular o responsable de la Unidad de Acceso, la solicite con motivo de una solicitud de información.

Décimo sexto. Con el propósito de generar una coordinación efectiva al interior del sujeto obligado oficial, su titular incorporará en el reglamento la obligación de las Áreas o Unidades Administrativas, oficinas, delegaciones, representaciones o sus equivalentes, de coadyuvar con la Unidad de Acceso para el cumplimiento de los fines de la Ley.

Décimo séptimo. El reglamento de la Unidad de Acceso se ajustará de manera enunciativa más no limitativa a lo dispuesto en los presentes Lineamientos.

Décimo octavo. Los sujetos obligados remitirán al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice la Unidad de Acceso, relativas a la información consignada en la fracción XI del artículo 29 de la Ley.

Décimo noveno. Los integrantes de las Unidades de Acceso que realicen funciones de atención y orientación al público respecto al derecho de acceso a la información, independientemente de la profesión o perfil laboral con que cuenten, deberán recibir capacitación en materia jurídica, por lo menos respecto de las disposiciones legales a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley y los Lineamientos que sobre este particular emita el Instituto.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

Vigésimo. Los sujetos obligados, en el acto jurídico mediante el cual aprueben el reglamento a que se refieren los presentes Lineamientos, podrán crear el Comité de Información de Acceso Restringido a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Vigésimo primero. El Comité se integrará considerando las disposiciones legales que le sean aplicables a cada sujeto obligado, estableciendo que el número de sus integrantes invariablemente sea impar para el efecto de la toma de decisiones, las cuales serán por mayoría de votos.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009)

Vigésimo segundo. Para su funcionamiento el Comité deberá estructurarse de manera enunciativa más no limitativa por:

- a) El titular del Sujeto Obligado, quién lo presidirá;
- b) El titular o responsable de la Unidad de Acceso;
- c) El titular del área jurídica o persona con amplia experiencia en la materia; y
- d) Los demás colaboradores que así se determinen, observando lo señalado en el Lineamiento anterior, en cuanto a su número de integrantes.

Los integrantes en los incisos b), c) y d) tendrán el carácter de vocales.

El titular del sujeto obligado designará a un colaborador que fungirá como Secretario, quién contará con voz, pero no con voto.

(REFORMA G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009)

Vigésimo tercero. Los sujetos obligados incluirán en el Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso, los criterios bajo los cuales funcionará el Comité de Información de Acceso Restringido, los cuales deberán prever al menos:

- a) Estructura;
- b) Atribuciones;
- c) Periodicidad de las sesiones ordinarias, y;
- d) Suplencia de sus integrantes, convocatoria a sesiones extraordinarias, seguimiento a sus acuerdos, así como la participación como invitados, con voz pero sin voto, de

expertos, ya sean servidores públicos o no, que por sus conocimientos técnicos o especialización asesoren al Comité para una mejor toma de decisiones.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la **Gaceta Oficial** del estado.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad a que se refiere la Ley, publíquense de inmediato los presentes Lineamientos en la página web del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información www.verivai.org.mx.

Artículo segundo. Para los efectos del Lineamiento Décimo Octavo, por única vez el informe de actividades se remitirá al Instituto en el mes de marzo de dos mil ocho y comprenderá el periodo del veintiocho de agosto de dos mil siete al veintinueve de febrero de dos mil ocho. El correspondiente al primer semestre de dos mil ocho comprenderá del uno de marzo al treinta de junio de dos mil ocho.

Artículo tercero. Los sujetos obligados deberán emitir el reglamento de operación de sus Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Lineamiento.

Artículo cuarto. Para el efecto de su registro, los sujetos obligados deberán remitir al Instituto, toda aquella documentación relativa a la creación, operación y funcionamiento de sus respectivas Unidades de Acceso, en un plazo que no exceda de 10 días naturales siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, en sesión extraordinaria celebrada el día siete de diciembre de dos mil siete, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan. Mtro. Álvaro Ricardo De Gasperin Sampieri, Consejero Presidente.- Rúbrica. Dra. Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera.- Rúbrica. Dra. Rafaela López Salas, Consejera.- Rúbrica. Mtro. Fernando Aguilera de Hombre, Secretario Técnico.- Rúbrica.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. N° EXT. 178 DE FECHA 03 DE JUNIO DE 2009.

Artículo Único. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.